

REF. DIVISORIO RAD N° 2021 000774 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022). -

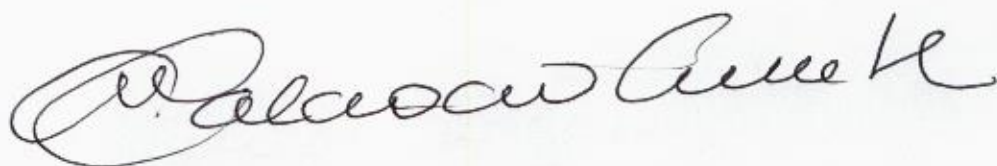
RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON con T.P. N° 58.215 del C.S de la J, con cedula de ciudadanía N° 79.306.925 de Bogotá, para que actúe como apoderado judicial de la señora CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ con cedula de ciudadanía N° 41.645.524 de Bogotá. en los términos y para los fines del poder conferido.

INADMITESE la anterior demanda iniciada por la señora CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ con cedula de ciudadanía N° 41.465.524 de Bogotá, en contra de LUIS MANUEL RIVAS PARRA, SANTIAGO RIVAS SALAZAR, ELIZABEHT RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNI RIVAS PARRA. Toda vez del estudio de la misma se advierte no se anexa el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, requisito indispensable como lo establece el Código general del Proceso en su Art. 406 y s.s. y poder conocer y dar trámite al mismo.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. DIVISORIO RAD N° 2021 000775 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022). -

RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON con T.P. N° 58.215 del C.S de la J, con cedula de ciudadanía N° 79.306.925 de Bogotá, para que actúe como apoderado judicial de la señora ELIZABETH RIVAS PARRA con cédula de ciudadanía N° 41.433.413 de Bogotá. en los términos y para los fines del poder conferido.

INADMÍTESE la anterior demanda iniciada por la señora ELIZABETH RIVAS PARRA con cédula de ciudadanía N° 41.433.413 de Bogotá. en contra de LUIS MANUEL RIVAS PARRA, SANTIAGO RIVAS SALAZAR, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNI RIVAS PARRA, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ. Toda vez del estudio de la misma se advierte no se anexa el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, requisito indispensable como lo establece el Código general del Proceso en su Art. 406 y s.s. y poder conocer y dar trámite al mismo.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. DIVISORIO RAD N° 2021 000770 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022). -

RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON con T.P. N° 58.215 del C.S de la J, con cedula de ciudadanía N° 79.306.925 de Bogotá, para que actúe como apoderado judicial del señor DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR con cédula de ciudadanía N° 80.237.014 de Bogotá. en los términos y para los fines del poder conferido.

INADMITESE la anterior demanda iniciada por el señor DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR con cédula de ciudadanía N° 80.237.014 de Bogotá, en contra de LUIS MANUEL RIVAS PARRA, SANTIAGO RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNI RIVAS PARRA, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ, ELIZABETH RIVAS PARRA. Toda vez del estudio de la misma se advierte no se anexa el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, requisito indispensable como lo establece el Código general del Proceso en su Art. 406 y s.s. y poder conocer y dar trámite al mismo.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. DIVISORIO RAD N° 2021 000771 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós
(2.022). -

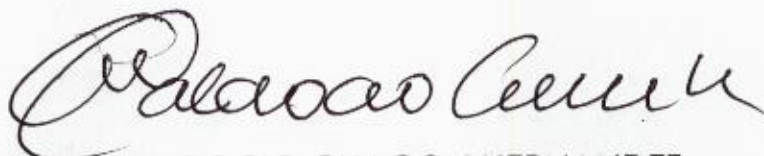
con T.P. N° 58.215 del C.S de la J, con cedula de ciudadanía N° 79.306.925 de Bogotá, para que actúe como apoderado judicial del señor CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ con cedula de ciudadanía N° 41.645.524 de Bogotá. en los términos y para los fines del poder conferido.

INADMITESE la anterior demanda iniciada por la señora CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ con cedula de ciudadanía N° 41.465.524 de Bogotá, en contra de LUIS MANUEL RIVAS PARRA, SANTIAGO RIVAS SALAZAR, ELIZABEHT RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNI RIVAS PARRA. Toda vez del estudio de la misma se advierte no se anexa el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, requisito indispensable como lo establece el Código general del Proceso en su Art. 406 y s.s. y poder conocer y dar trámite al mismo.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. DIVISORIO RAD N° 2021 000772 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós
(2.022). -

con T.P. N° 58.215 del C.S de la J, con cedula de ciudadanía N° 79.306.925 de Bogotá, para que actúe como apoderado judicial del señor SANTIAGO RIVAS PARRA con cedula de ciudadanía N° 17.167.192 de Bogotá. en los términos y para los fines del poder conferido.

INADMITESE la anterior demanda iniciada por del señor SANTIAGO RIVAS PARRA con cedula de ciudadanía N° 17.167.192 de Bogotá, en contra de LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNI RIVAS PARRA, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ. Toda vez del estudio de la misma se advierte no se anexa el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, requisito indispensable como lo establece el Código general del Proceso en su Art. 406 y s.s. y poder conocer y dar trámite al mismo.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. DIVISORIO RAD N° 2021 000773 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós
(2.022). -

RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON con T.P. N° 58.215 del C.S de la J, con cedula de ciudadanía N° 79.306.925 de Bogotá, para que actúe como apoderado judicial del señor CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR con cedula de ciudadanía N° 1.032.356.270 de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

INADMITESE la anterior demanda iniciada por el señor CESAR GIOVANNY RIVAS PARRA en contra de LUIS MANUEL RIVAS PARRA, SANTIAGO RIVAS SALAZAR. CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ, ELIZABEHT RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR. Toda vez del estudio de la misma se advierte no se anexa el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, requisito indispensable como lo establece el Código General del proceso en su Art. 406 y s.s. y poder conocer y dar trámite al mismo.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. DIVISORIO RAD N° 2021 000776 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós
(2.022). -

con T.P. N° 58.215 del C.S de la J, con cedula de ciudadanía N° 79.306.925 de Bogotá, para que actúe como apoderado judicial de la señora ELIZABETH RIVAS PARRA con cedula de ciudadanía N° 41.433.413 de Bogotá. en los términos y para los fines del poder conferido.

INADMITESE la anterior demanda iniciada por de la señora ELIZABETH RIVAS PARRA con cedula de ciudadanía N° 41.433.413, en contra de LUIS MANUEL RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNI RIVAS PARRA, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ, SANTIAGO RIVAS SALAZAR. Toda vez del estudio de la misma se advierte no se anexa el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, requisito indispensable como lo establece el Código general del Proceso en su Art. 406 y s.s. y poder conocer y dar trámite al mismo.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: DIVISORIO N° 2015 00121 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

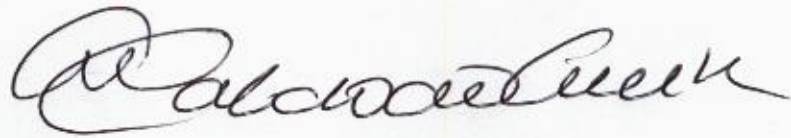
Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la petición que hace la parte actora a folios 167, respecto de la aceptación al cargo de perito, se le indica a la apoderada que dicha relevo se ordenó por auto del día nueve (09) de diciembre de 2.021 y que por solicitud que hiciera al Despacho el día catorce (14) de diciembre de 2.021, el proceso ingreso al despacho para resolver la misma, el pasado doce (12) de enero, razón por la cual no se ha notificado a la auxiliar de la Justicia para que tome posesión del cargo, una vez en firme la presente providencia, se procederá de conformidad.

De otra parte y conforme a la petición obrante a folio 165 del encuadernado, una vez realizada la investigación interna, se procederá de conformidad tomando las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA No. 2019 00208 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, en el efecto suspensivo, concédase el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha calendada el día Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

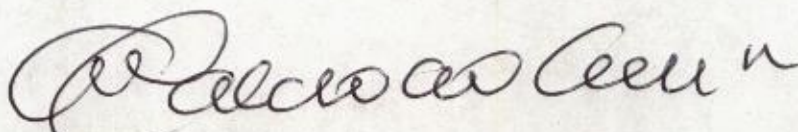
Reprodúzcase la totalidad del expediente y remítase para ante el Señor Juez Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, (reparto).

El recurrente deberá cancelar las expensas necesarias en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, so pena de declarar desierto el presente Recurso.

Lo anterior en virtud a lo preceptuado por el Inciso 2º del Numeral 3º del art. 323 y art. 324 *ibídem* del Código general del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado. -

El curador Ad Litem designado, DR. IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda. -

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar **fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo catorce (14) del mes de Julio a la hora de las 09:00am del año 2.022.** -

La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble rural sin denominación que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado "El Hoyo y/o Santandercito" Ubicado en la vereda Chacua de este Municipio, para lo cual se **designa LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA**, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, fijese como **gastos de peritaje la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia. -

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a; los demandantes y a los señores: GUILLERMO GONZALEZ GUTIERREZ.

Cítese a las partes en legal forma. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadrado. -

El curador Ad Litem designado, DRA. MARIA TERESA AVILA NOSSA, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda. -

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar **fecha para llevar a cabo dicha diligencia de Inspección Judicial, para el próximo catorce (14) del mes de Julio a la hora de las 08:30am del año 2.022.** -

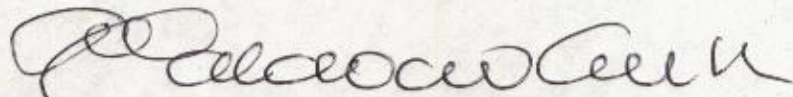
La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble denominado Lote Numero 5 "El Rosol" Ubicado en la vereda Chacua de este Municipio, para lo cual se **designa a LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA**, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, fijese como **gastos de peritaje la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia. -

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a; los demandantes y a los señores: PEDRO ANTONIO CRISTANCHO ACERO, LUIS ANTONIO AJIACO, JOSE JESUS JIMENEZ PRIETO.

Cítese a las partes en legal forma. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadrado. -

El curador Ad Litem designado, DR. JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda. -

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar **fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo catorce (14) del mes de Julio a la hora de las 08:00am del año 2.022.** -

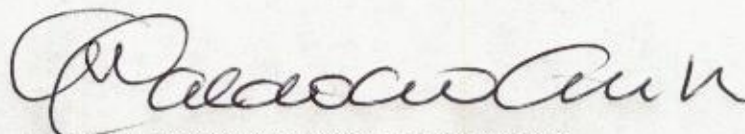
La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble denominado Lote Numero 7 "El Recuerdo" Ubicado en la vereda Chacua de este Municipio, para lo cual se **designa a LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA**, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, fíjese como **gastos de peritaje la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia. -

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a; los demandantes y a los señores: BARBARA CAÑON VIUDA DE LOPEZ, WILSON LOPEZ CAÑON, JESUS JIMENEZ PRIETO.

Cítese a las partes en legal forma. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente solicitud de reconsideración por parte de la apoderada de la parte actora, quien peticona que no se rechace la demanda y que se oficie a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha - Cundinamarca, solicitando la apertura de un nuevo folio de matrícula, así como también se proceda a inscribir la presente demanda una vez se efectuó lo anterior, solicitud que obra en el escrito de demanda y que ha reiterado en el trascurso del presente proceso, para resolver lo anterior, el Despacho trae a colación lo dispuesto en la Ley 1579 de 2.012 en su artículo 48, que reza lo siguiente:

"...FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA.

ARTÍCULO 48. APERTURA DE FOLIO DE MATRÍCULA. El folio de matrícula se abrirá a solicitud de parte o de oficio por el Registrador, así:

A solicitud de parte cuando los interesados, presenten ante la correspondiente Oficina de Registro los títulos que amparan sus derechos sobre bienes raíces con las debidas notas del registro, y con base en ellos se expiden las certificaciones a que haya lugar, las cuales servirán de antecedente o medio probatorio para la iniciación de procesos ordinarios para clarificar la propiedad o saneamiento de la misma. Se abrirá el folio de matrícula respectivo si es procedente de conformidad con esta ley..."

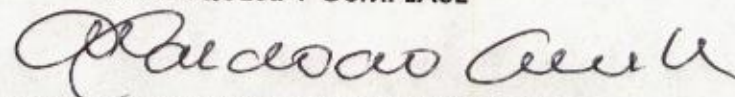
Conforme a lo dispuesto en la norma citada, este Despacho accede a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, se **RECONSIDERA la no reposición** del auto que rechazo la demanda y en su lugar, conforme a la solicitud descrita en el libelo demandatorio acápite OFICIOS, se ordena al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha - Cundinamarca (Ley 1579 de 2.012 - art. 48, 56 -), la apertura de un nuevo folio de matrícula teniendo en cuenta la Escritura Publica existente N° 1039 del 30 de marzo de 1.967 de la Notaria séptima (7°) de Bogotá, junto con el certificado catastral especial N° 5417158 emitido por el IGAAC, de la cual deberá aportarse con el presente oficio, dicha documental; lo anterior a cargo de la solicitante, además, se ordena que una vez se realice la apertura de este nuevo folio de matrícula, se proceda a inscribir la presente demanda de pertenecía, haciendo llegar prueba del cumplimiento de lo ordenado, al correo electrónico de este Despacho Judicial jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez obre prueba del cumplimiento de lo ordenado por este Despacho Judicial, procédase con la calificación de admisión a que haya lugar en la presente demanda.

Por Secretaría, líbrese los oficios en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2018 00111 00

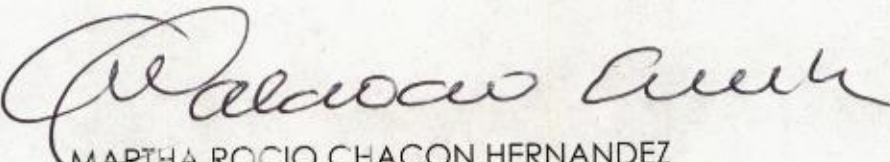
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós
(2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito de contestación de demanda por el Curador Ad Litem visto a folios 125 a 130 del encuadernado, del escrito contentivo de excepciones previas, que en tiempo fue presentado por el Curador Ad Litem Dr. Luis Alfredo Cardozo Cardozo, se ordena correr traslado a la parte demandante por el termino de tres días, de conformidad con el Numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2017 00308 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadrado. -

El curador Ad Litem designado, DR. MIGUEL ERNESTO SALDAÑA PARRA, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda. -

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar **fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo** 21 del mes de JULIO a la hora de las 2:00pm del año 2.022.-

La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble urbano, ubicado en la transversal 4 N° 14 - 09, Manzana 14, Lote 11 de la Urbanización Parques del Muña de este Municipio, para lo cual se **designa** a Juan Mauricio Lopez Avellaneda, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia. -

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a; los demandantes y a los señores: BERTHA NELLY CHAVARRIA VILLA, ADRIANA ESPERANZA GANTIVAR GONZALEZ, ESPERANZA GUZMAN NAVARRETE, EVANGELISTA PARRA SANTIBAÑEZ.

Cítese a las partes en legal forma. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2018 00098 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado. -

El curador Ad Litem designado, DR. ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda. -

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar **fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo catorce (14) del mes de Julio a la hora de las 10:00am del año 2.022.** -

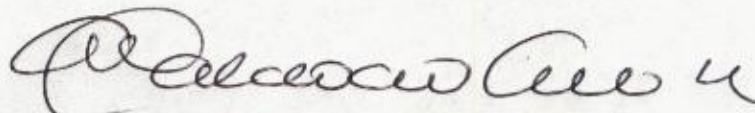
La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble denominado "Mejora 5" Ubicado en la vereda Chacua de este Municipio, para lo cual se **designa a LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA**, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, fíjese como **gastos de peritaje la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia. -

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a; los demandantes y a los señores: LIMBANIA GUTIERREZ DE GONZALEZ, ANA ISABEL BARAJAS y JOSE JESUS JIMENEZ PRIETO.

Cítese a las partes en legal forma. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: REGULACION DE VISITAS RAD N° 2022 00205 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, Dicsiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022.)

AVOCASE conocimiento de las presentes diligencias, RECONOSESE personería a la Dra. KAREN LORENA SUAREZ ROJAS con T.P. N° 300.721 del C.s de la J, y cedula de ciudadanía N° 1.023.915.320 de bogota, como apoderada principal y a la Dra. ANGELICA MARYERLY SUAREZ ROJAS con T.P N° 272.298 del C. S de la J, y cedula de ciudadanía N° 1.013.597.722 de Bogota como apoderada sustituta, del señor JAIRO CALDERON VELANDIA con cedula de ciudadanía N° 79.842.963, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos legales se ADMITE la anterior demanda de regulación de visitas, iniciada por el señor JAIRO CALDERON VELANDIA en representación de la menor SARA SOFIA CALDERON GUARNIZO, en contra de la señora MARISOL GUARNIZ CORTEZ con cedula de ciudadanía N° 1.072.429.250.

De la anterior demanda córrase traslado a la accionada por el termino de diez (10) días para que comparezca a este proceso, ejerza su derecho de defensa, désele el tramite especial establecido en el Art. 390 y s.s. del C. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

REF. EJECUTIVO N°. 2013 00203 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate de la **cuota parte (50%)** bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 50S - 40330389**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, **señálese la hora de las 11:00am del día 217 del mes de AGOSTO del año (2.022).**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

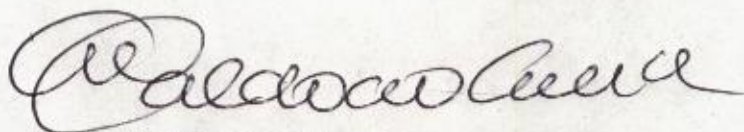
La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N°. 2013 00129 00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate del **bien mueble vehículo automotor de placas ZOG 779**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 10:00am del día 17 del mes de agosto del año (2.022).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

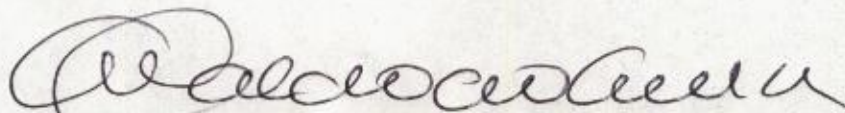
La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3º del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la parte actora vista a folio 180 del cuaderno principal, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate de la **cuota parte (11.11%)** bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 051 - 9717**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, **señálese la hora de las** 9:00am del día 17 del mes de AGOSTO del año (2.022).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

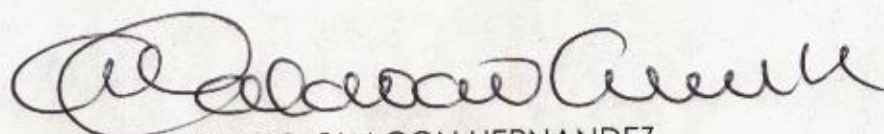
La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P. N° 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA, identificada con NIT N° 830.054.922-9, persona jurídica, representada legalmente por el señor Wilmar Daza Salazar, quien se identifica con C.C. 19.370.959, promovió proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de INDUSTRIAS PEGAQUIMICOS S.A.S., identificada con NIT 90073309-3, representada legalmente por Sandra Milena Pinto Quijano, identificada con C.C. N° 52.663.869, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en las facturas de ventas, suscritas por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día cinco (05) de mayo del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de PRODITHIN LTDA, persona jurídica, representada legalmente por el señor Wilmar Daza Salazar, y en contra de INDUSTRIAS PEGAQUIMICOS S.A.S., representada legalmente por Sandra Milena Pinto Quijano, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

En atención al memorial que antecede y como se desprende de las documentales allegadas (folios 27 a 33), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Kilometro 1 vía la Argentina, parque el dorado en el municipio de Funza Cundinamarca), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, INDUSTRIAS PEGAQUIMICOS S.A.S., en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de fecha cinco (05) de mayo del año Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de mayo del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

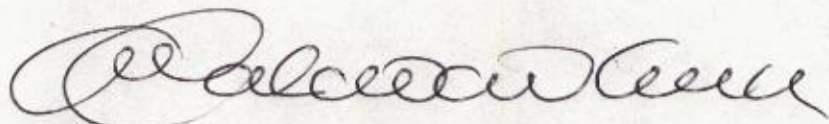
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$8'000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

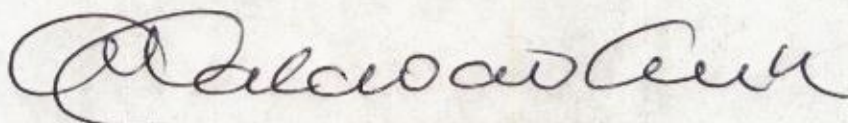
Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta y glósesse a los autos el memorial allegado a este Despacho el cual descansa a folios 169 a 174 y 176 a 181 del encuadernado, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, FUNDACION LIBORIO MEJIA, donde solicitan la suspensión del Proceso de la Referencia, habida consideración del proceso de insolvencia presentado por el aquí demandado, mismo que fue admitido por auto del día 25 de abril de 2.022 bajo el radicado 003-880-022, por el centro de conciliación arriba descrito, así las cosas, de conformidad a la petición elevada y una vez revisada la documental aportada, este Despacho accede a dicha solicitud y se dispone **SUSPENDER** el presente proceso, conforme lo contempla el artículo 545 del Código general del Proceso; de otra parte y para conocimiento de las demás partes, se indica que existe fecha para negociación de pasivos, fijada para el próximo veintitrés (23) de mayo de 2.022, a las 08:30am.

En consecuencia y conforme a lo anterior, no se seguirá dando trámite alguno en el presente proceso, se le indica a la parte demandante que deberá acudir en adelante al proceso de insolvencia referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente escrito aportado por la parte actora con solicitud de emplazamiento a la parte demandada, en consideración de la documental adjunta, como prueba del envío del citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y una vez verificada la certificación cotejada de la empresa de correos Interrapidísimo, la misma arroja como resultado "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE", prueba que obra a folio 81.

Como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar a la demandada; SOCIEDAD LUMOS S.A.S., representada legalmente por Luis Carlos Moscoso Weastler, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda. -

Para lo anterior téngase en cuenta el escrito aportado por la parte actora visto a folio 37 y 38, donde reposa solicitud de emplazamiento a la aquí demandada y por Secretario, procédase a realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional. -

De la documental aportada como evidencia del envío de notificación electrónica en virtud al Decreto 806 de 2.020, glósense a autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: EJECUTIVO PRENDARIO N° 2021 00422 00

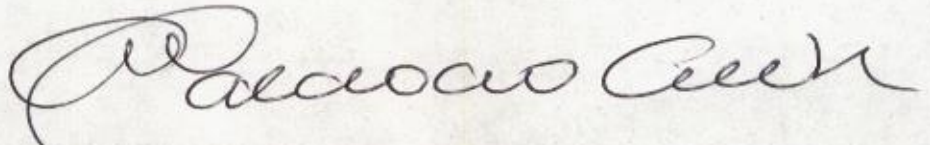
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se insta a la parte actora, dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior de fecha diciembre primero (01) de 2.021, en el sentido de allegar la prueba de la inscripción del embargo pertinente sobre el bien inmueble objeto de la litis, para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde; de otra parte, no se dará trámite a la liquidación de crédito presentada, toda vez aún no se ha dado la orden de allegarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019 00416 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

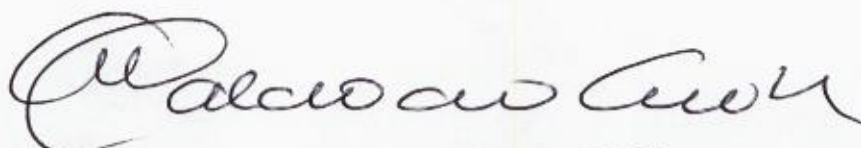
Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2018 00144 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición de aclaración de la parte demandada respecto del auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2.021, petición que fue presentada dentro del término pertinente, en consecuencia, procede el Despacho a Aclarar el auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2.021, adicionando la palabra **inclusive** a la parte resolutive del auto referido, tal como se manifestó en su parte motiva, así las cosas, el numeral primero del resuelve, se aclara de la siguiente manera:

"...RESUELVE:

PRIMERO: *declarar nula toda la actuación surtida dentro del presente proceso a partir **inclusive** del auto de fecha Ocho (08) de Agosto del año Dos Mil diecinueve (2.019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."*

lo anterior, bajo los parámetros del Artículo 285 del Código General del Proceso, que reza así:

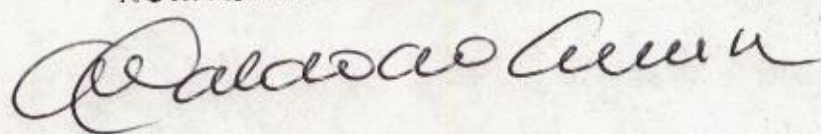
"...Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."

De otra parte, se le indica a la apoderada de la parte actora, que el auto que resolvió el incidente de nulidad, no se encontraba en firme, en razón que el apoderado de la parte demandada, solicito aclaración al mismo, dentro del término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se resuelve en esta providencia la solicitud sobre acumulación de procesos.

Dentro del proceso EJECUTIVO No. 2018 0004600 INCOADO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MILTON JAVIER CASTAÑEDA PINEDA y ANA MARISOL MARTIN, la apoderada judicial del ejecutante solicita que se acumule dicho proceso al EJECUTIVO No. 2018 00045 00 iniciado POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MILTON JAVIER CASTAÑEDA PINEDA y ANA MARISOL MARTIN, el cual cursa en este mismo Juzgado, la apoderada judicial del ejecutante es la misma profesional del derecho.

SINTESIS ACTUAL DE CADA PROCESO

EJECUTIVO No. 2018 00046 00 DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MILTON JAVIER CASTAÑEDA PINEDA y ANA MARISOL MARTIN (cursa en este mismo Juzgado), en providencia de fecha doce (12) de abril de 2.018 (folio 67 C.1) se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, el cual fue notificado, en forma personal el día diecisiete (17) de agosto de 2.018 (folio 76 y 77 C.1), los demandados dejaron transcurrir el término para excepcionar en absoluto silencio, de lo cual no obra prueba diferente en el expediente.

En providencia de fecha once (11) de octubre de 2.018 se sentenció el proceso ordenando seguir adelante la ejecución (folios 104 al 105 C.1).

Ya se elaboró la liquidación del crédito y fue aprobada mediante auto de fecha octubre 25 de 2.017 (folio 79). Igualmente se encuentra aprobada la liquidación de costas en auto de fecha dos (02) de mayo de 2.019 (folio 110 C.1).

MEDIDAS CAUTELARES Y VIGENCIA A LA FECHA DE ESTA PROVIDENCIA.

Embargo y retención de dineros de cuentas bancarias (Folio 9 C.2).

EJECUTIVO No. 2018 00045 00 INICIADO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MILTON JAVIER CASTAÑEDA PINEDA y ANA MARISOL MARTIN (cursa en este mismo juzgado), en providencia de fecha doce (12) de abril de 2.018 (folio 48 C.1) se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados

En providencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2.019, se sentenció el proceso ordenando seguir adelante la ejecución (folios 64 a 65 C.1).

Ya se elaboró la liquidación del crédito y fue aprobada mediante auto de fecha enero veintiocho (28) de 2.020 (folio 69). Igualmente se encuentra aprobada la liquidación de costas en auto de fecha veinte (20) de febrero de 2.020 (folio 70 C.1).

MEDIDAS CAUTELARES Y VIGENCIA A LA FECHA DE ESTA PROVIDENCIA.

Embargo y retención de dineros de cuentas bancarias (Folio 2 C.2).

VIABILIDAD JURIDICA

Se encuentra reglada por el artículo 463 inciso 1, 464 y 148 del C. G. del P.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACUMULACION

En primer lugar, tenemos que los dos procesos a que nos hemos venido refiriendo tienen dos demandados en común (MILTON JAVIER CASTAÑEDA PINEDA y ANA MARISOL MARTIN) y en todos los procesos se encuentran dichos demandados, debidamente notificados del mandamiento ejecutivo, por lo cual es viable la acumulación por este aspecto según los artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso.

De otra parte, revisados los procesos se advierte que en ninguno de los dos se ha efectuado diligencia de remate y además no se ha terminado ningún proceso por lo cual sobre este tópico también procede la acumulación solicitada.

Como corolario de lo anterior fácilmente se concluye que la acumulación solicitada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los procesos resumidos en esta providencia, está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibató Cundinamarca teniendo en cuenta que a la presente acumulación de procesos se le ha dado el trámite debido y cumple las exigencias de los artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso,

RESUELVE

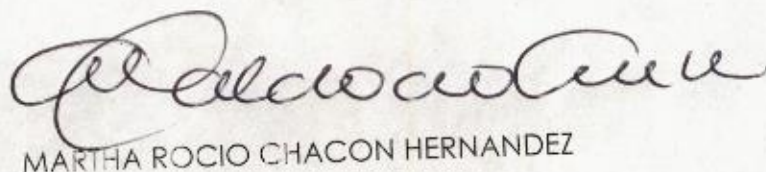
PRIMERO. Decretase la acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2018 00045 00 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MILTON JAVIER CASTAÑEDA PINEDA y ANA MARISOL MARTIN, al proceso EJECUTIVO N°. 2018 00046 00 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MILTON JAVIER CASTAÑEDA PINEDA y ANA MARISOL MARTIN, adelantados en este Juzgado y que se encuentran en el estado que se consignó en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Los procesos continuarán conjuntamente y los embargos y secuestros practicados en ellos, surtirán efectos respecto de todos los acreedores. -

TERCERO. Dispóngase el emplazamiento ordenado en el numeral 4 del art. 464 del C. G. del P. Déjese constancia de ello. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2018 00132 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

RECONÓCESE personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, con T.P. N° 119.002 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. William Jimenez Gil, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654 expedida en Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 3458 del 03 de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2.017) otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha y pagare N° 05700466600064997, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. William Jimenez Gil, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, y en contra de JEIMMY AMPARO SANCHEZ GARZON, quien se identifica con C.C. 52.733.510, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare No. 05700466600064997, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día 26 de Marzo de 2.018.
 - a) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$52.858.753,70) mda. cte., correspondientes al capital acelerado de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas en mora.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO descrito en el literal a), convenidos a la tasa del 21,42% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - c) Por la suma de SETECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$700.587,44) m/cte., correspondientes al capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas.

- d) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el literal c) convenidos a la tasa del 21,42% efectivo anual o inferior según Histórico de Pagos si se adjunta, desde cada uno de los vencimientos hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- e) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.308.354,67,00) m/cte., correspondientes a INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS cobrados al 4,28%, efectivo anual de las cuotas en mora.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

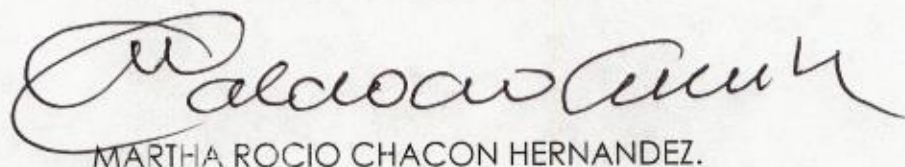
SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 216151 de la O.R.I.P. de Soacha - Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha - Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT N° 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Doctora Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, quien se identifica con C.C. 36.302.374, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de CARLOS ALFONSO PEREZ MAYORGA, identificado con C.C. N° 79.423.204, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 031536100015051, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veinticinco (25) de agosto del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Doctora Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, y en contra de CARLOS ALFONSO PEREZ MAYORGA, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

En atención al memorial que antecede y como se desprende de las documentales allegadas (folios 54 a 66), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Calle 7ª 9ª - 31, barrio el Progreso, de este municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, CARLOS ALFONSO PEREZ MAYORGA, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de fecha veinticinco (25) de agosto del año Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'700.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00570 00

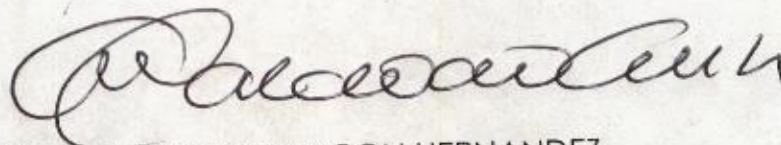
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud obrante a folio 4 del cuaderno 2, respecto de la solicitud de remisión del auto que ordenó el embargo y del envío del respectivo oficio, por ser procedente, accédase a la petición elevada por la parte actora, en los términos que el indica, de ser necesario, remítase dicho oficio con fecha vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN con T.P. N° 241.426 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por Jorge Ivan Otalvaro Tobon, promovió proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de MIGUEL ANTONIO GONZALEZ GARZON, identificado con C.C. 3.179.397, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare sin número, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por Jorge Ivan Otalvaro Tobon, y en contra de MIGUEL ANTONIO GONZALEZ GARZON, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, estipula lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 53 a 58 del cuaderno principal, documental aportada por el apoderado de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, documental aportada, indicando el actor que la certificación de notificación tiene ocuse de recibido del mismo día en que la envió, es decir, el día veintidós (22) de noviembre de 2.011. Lo anterior cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 54 a 56, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico miguegonzalez9160@gmail.com, con la respectiva certificación que la misma fue enviada y acusada su recibido (folio 54), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ GARZON (miguegonzalez9160@gmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de septiembre del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

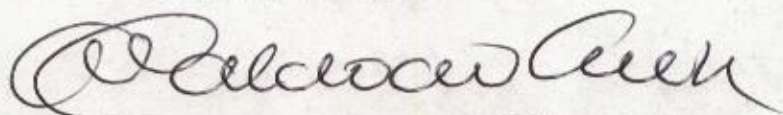
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$2'000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ